

Boletín
Oficial

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que las Hcas. Nacionales y Reservas vuelvan los números del Boletín que corresponden al distrito, dependrá que se lleve en adelante en el año de septiembre, deberá permanecer hasta el fin del mismo siguiente.

Los Ayuntamientos deberán conservar los Boletines seleccionados ordenados, para su encuadernación, que deberá realizarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas sincentavo séptimo el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tracción de pasaje que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el año de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 28 y 29 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sualtes, veinticinco séptimo de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no nobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda a las mismas; lo de interés particular prevé el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Cuenta del día 23 de septiembre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

Senor: De los males patrios que más demandan urgente y severo remedio, es el sentimiento, propaganda y actuación separatista que viene haciéndose por sucesos minorías, que no por serlo, quitan gravedad al daño, y que precisamente por serlo, ofenden el sentimiento de la mayoría de los españoles, especialmente de los que viven en las regiones donde tan grave mal se ha manifestado.

El Presidente del Directorio Militar, que se honra dirigiéndose a V. M., y de acuerdo con él, somete a la resolución de V. M. medidas y sanciones que tienden a evitar el dicho apuntado, con tanta más autoridad y convicción, cuanto que resuelto a proponer a V. M. en breve plazo disposiciones que definan y rebastezcan las regiones y su desenvolvimiento administrativo y aun su hacienda espiritual, he de purgarse antes del vino que representan la menor confusión, el más pequeño equivoco en sentimientos que no cabe admitir y que ningún Pueblo ni Estado conscientes de su seguridad y dignidad, admiten ni toleran.

Madrid 18 de septiembre de 1923.
Senor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán juzgados por los Tribunales militares, a partir de la fecha de este Decreto, los delitos contra la seguridad y unidad de la Patria y cuantos tiendan a disgregarla, restarle fortaleza y rebajar su concepto, ya sea por medio de la palabra o por escrito, ya por la imprenta o cualquier medio mecánico o gráfico de publicidad y difusión, o por cualquiera clase de actos o manifestaciones.

No se podrá llevar ni ostentar otra bandera que la nacional, en buques, edificios, sean del Estado, de la Provincia o Municipio, ni en lugar alguno, sin más excepción que las Embajadas, Consulados, Hospitales o Escuelas u otros Centros pertenecientes a naciones extranjeras.

Artículo 2.º Las infracciones que contra se dispuso en este Decreto-Ley se cometan, se castigarán del modo siguiente:

Ostentación de bandera que no sea la nacional: seis meses de arresto y multa de 500 a 5.000 pesetas para el portador de ella o para el dueño de la fianca, barco, etc.

Delitos por la palabra oral o escrita: prisión correccional de seis meses a un año y multa de 500 a 5.000 pesetas.

La difusión de ideas separatistas por medio de la enseñanza, o la predicación de doctrinas, unas y otras de las expresadas en el artículo 1.º, prisión correccional de uno a dos años.

Pandillaje, manifestaciones públicas o privadas referentes a estos delitos: tres años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Aizamiento de partidas armadas: prisión mayor de seis a doce años al jefe, y de tres a seis de correccional a los que le sigan formando partida o partidas, si el hecho no constituyera otro delito más grave.

Resistencia a la fuerza pública en concepto de partida: pena de muerte al jefe, y de seis a doce años de prisión mayor para todos los que forman la partida o partidas.

Con las mismas penas señaladas anteriormente se castigarán los delitos frustrados y las conspiraciones para cometerlos.

Las señeras, pendones o banderas tradicionales o históricas de significación patria, en cualquiera de sus períodos, que guardan con amoroso orgullo Ayuntamiento u otras Corporaciones, las del Instituto de Sometanos, Gremios, Asociaciones y otras que no tengan ni se les dé significación antipatriótica, podrán ser ostentados en ocasiones y lugares adecuados sin incurrir en penalidad alguna.

El expresarse o escribir en idiomas o dialectos, los canciones, balles, costumbres y trajes regionales no son objeto de prohibición alguna; pero en los actos oficiales de carácter nacional o internacional no podrá usarse por las personas investidas de autoridad otro idioma que el castellano, que es el oficial del Estado español, sin que esta prohibición alcance a la vida interna de las Corporaciones de carácter local o regional, obligadas, no obstante, a llevar en castellano los libros oficiales de registros, actas, aun en los casos de que los avisos y comunicaciones no dirigidas a Autoridades se hayan redactado en lengua regional.

Dado en Palacio a 18 de septiembre de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. (Cuenta del día 18 de septiembre de 1923)

Anuncio

DON ALFONSO GÓMEZ BARBÉ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. José Carbajal, vecino de La Bañeza, ha presentado instancia en este Gobierno solicitando establecer un servicio público de conducción de viajeros en automóvil entre La Bañeza y Camarzona de Tera. Y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Automóviles, he dispuesto abrir una información pública durante ocho días, para que las personas que lo deseen, puedan presentar sus reclamaciones.

La carretera que he de recorrer es la de La Bañeza a Camarzona de Tera.

León 18 de septiembre de 1923.

Alfonso G. Barbé

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de Aduanas de la contribución ordinaria y extraordinaria, repartidas en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamiento del partido de Madrid de Paredos, formadas por el Arrendatario de la recaudación de dicho partido con arreglo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de 26 de abril de 1900, he dado lo siguiente

«Providencia»—No habiendo patificado sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústicos, urbanos, industriales y estibados, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en

el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1909, les declara incurso en el cargo de primer grado, consistentes en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que al, en el término que fija el art. 52, no satisficron los morosos el principal débito y recargo referido, no pasará al premio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos resolucionales al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

A tal fin manado, firmo y sello en León, a 17 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baerola.

Lo que se cumplimenta de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

L. en 17 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Baerola.

En las certificaciones de descubierto expedidas por la Tesorería de Abonos de la Intendencia de Hacienda y por las Legisladoras del Impuesto de derechos reales, se ha dicho por esta Tesorería, la siguiente:

Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 8.º de la Instrucción de 28 de abril de 1909, se declara incurso en el 5 por 100 de primer grado de apremio a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Providencia a la que se da fe el documento de la forma que referenciamos en los artículos IV y VI de la citada Instrucción, entregando el responsable de la deuda de un familiar, las recargas correspondientes al monto de obligación que practique, por los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

A tal fin, manado y firmo en León, a 19 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Baerola.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la referida Instrucción.

León, 19 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Baerola.

Relación que se cita anteriormente

NOMBRE DEL BEZOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
D. Francisco Vuelta Fernández	Porterrada	Transportes...	500

León 19 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baerola.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEON

Año económico de 1923 a 1924 Mes de septiembre

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	CANTIDADES Ptas. Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	5.958 79
2.º	Policia de seguridad.....	8.752 41
3.º	Policia urbana y rural.....	10.183 78
4.º	Instrucción pública.....	1.206 87
5.º	Beneficencia.....	10.194 39
6.º	Obras públicas.....	11.774 16
7.º	Corrección pública.....	591 68
8.º	Montes.....	83 33
9.º	Cargas.....	39.535 25
10.º	Obras de nueva construcción.....	10.916 68
11.º	Imprevistos.....	418 66
12.º	Resultas.....	6.722 86
	Total.....	108.347 85

León 5 de septiembre de 1925.—El Contador, José Trebel.
Ayuntamiento de León.—Sesión de 7 de septiembre de 1925.—Aprobada.—Remítase al Gobierno civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—P. Vargas.—P. A. del E. A., Antonio Marco.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

Formado el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, por las Comisiones respectivas, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario en el ejercicio económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término reglamentario, al objeto de dar cumplimiento.

Santa Elena, 20 de septiembre de 1925.—El Alcalde, José Murchigo.

JUZGADOS

Cédulas de citación

Fernández (Antonio), domiciliado últimamente en Escarzoñ-Acabas, cuyo paradero actual se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para ofrecerle el procedimiento en sumario por sustracción de mercaderías; con apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 21 de septiembre de 1925.
El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Un agente de la brigada de don Manuel González, de León, que el día 13 de marzo último prestó ser-

vicio en el Iran núm. 435, entre las estaciones de Astorga y Porterrada, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para prestar declaración en sumario por sustracción de mercancías; con apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 21 de septiembre de 1925.
El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Requisitoria

Cid Blanco (Luis), hijo de Atalaya y de Juana, natural de Legana Delga, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años, domiciliado últimamente en Torre de Santa Marina, cuyo paradero actual se ignora, procesado por estafa, por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Astorga 21 de septiembre de 1925.
Esteban Puzos.—El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Leobato Fontecha (Agustín) (e) El Rico, domiciliado últimamente en Valtuille de Arriba, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesa-

do en causa por disparo de arma de fuego, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, con objeto de ser indagado y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Villafraanca del Bierzo a 21 de septiembre de 1925.—José A. Cerro.—El Secretario, P. H., Alfredo Sixto.

Navarro García (Socorro), natural de Valdeiras (León), de estado soltera, profesión sus labores, de 18 años, hija de Luis y de Amparo, domiciliada últimamente en Madrid, Checa de la Alfréniga, procesada por hurto, sumario 49, de 1923, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Hospital, Secretaría del Sr. Rivero.

Madrid 16 de septiembre de 1925.
Francisco F.—El Secretario, Federico G. del Rivero.

Don José Alonso Cerro, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que como a las diecisiete horas del día 14 del mes corriente, fué encontrado muerto en un emedero de paja de la propiedad de José Rodríguez Fernández, sito en el barrio del Ferradal, del pueblo de Toral de los Vedos, un hombre que, al parecer, se dedicaba a la mendicidad; vestía chaqueta de pana, pantalón de tela, sombrero negro y calzaba zapatas; todo viejo, llevando dos pañuelos de bolsillo (biancos) con las iniciales, cada uno, de M., y dos sacos con pedazos de pan, un pantalón de corte remendado y otros objetos, cuyo individuo falleció por inanición, debido, creébase, a que no se encontraba documento alguno por el que pudiera haber sido liberado.

En su virtud, se acuerda llamar y citar a las personas que guardan suministrado algún dato que tienda a la identificación de dicho individuo, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, así como ofrecer a título del presente las acciones del sumario que, por el hecho referido y con el núm. 70, se tramita, a los herederos del difunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 108 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Villafraanca del Bierzo y septiembre 18 de 1925.—José A. Cerro.—El Secretario, P. H., Alfredo Sixto.

Don Luis Sarmiento Núñez, Secretario del Juzgado municipal de Albaros de la Ribera.

Certifico: Que en los autos del juicio verbal civil celebrado en este Juzgado a instancia de Santiago Moreno Vileria, mayor de edad y vecino de Santa Marina de Torre, contra la «Sociedad anónima de Antracitas de Albaros-Terre», residente en Madrid, en la plaza de la Independencia, núm. 5; celebrado en rebeldía, reclamando trescientas pesetas que le adeuda dicha Sociedad, procedentes de jornales devengados en la mina de Cerrillos, término de Torre, de este Municipio, propiedad de la misma Sociedad, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

Con vista, pues, de los artículos 725, 729 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; 1.091, 1.113 y 1.878 del Código civil, los señores del Tribunal;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Director de la «Sociedad anónima de Antracitas de Albaros-Terre», a que tan pronto sea firme esta sentencia, satisfaga al demandante Santiago Moreno Vileria, la cantidad de trescientas pesetas, con ces-

tas y gastos del procedimiento. — Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los señores del Tribunal, estando celebrándola en audiencia pública; de todo lo que yo, Secretario, certifico. — Firmado. — Rubricado. — Manuel Garrido. — Antonio Alvarez. — Andrés Marayo. — Luis Sarmiento.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, se expide copia, visada por el Sr. Juez suplente, en funciones, y firma en Albaros de la Ribera, a diecinueve de septiembre de mil novecientos veintitrés. — Luis Sarmiento Núñez. — V.º B.º: Manuel Garrido.

Don Luis Sarmiento Núñez, Secretario del Juzgado municipal de Albaros de la Ribera.

Certifico: Que en los autos del juicio verbal civil celebrado en este Tribunal a instancia de Francisco Martínez Solayo, mayor de edad y vecino de La Granja, contra la «Sociedad anónima Compañía Minera Española», residente en Madrid, Gran Vía, número 24, entronco, celebrando en rebeldía, reclamando cuatro-

cientas cincuenta y cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos que le adeuda dicha Sociedad, procedentes de jornales devengados por sus hijos Rafael y Marcelina Martínez, en una mina de la propiedad de la misma Sociedad, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

Con vista, pues, de los artículos 725, 729 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; 1.091, 1.113 y 1.878 del Código civil, los señores del Tribunal;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Director de la «Sociedad anónima Compañía Minera Española», a que tan pronto sea firme esta sentencia, satisfaga al demandante Francisco Martínez Solayo, la cantidad de cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos, con costas y gastos del presente juicio. — Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los señores del Tribunal, estando celebrándola en audiencia pública; de todo lo que yo, Secretario, certifico. — Firmado. — Rubricado. — Manuel Garrido. — Millán Ma-

rayo. — Benjamín Marayo. — Luis Sarmiento.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, se expide copia, visada por el Sr. Juez suplente, en funciones, y firma en Albaros de la Ribera, a diecinueve de septiembre de mil novecientos veintitrés. — Luis Sarmiento Núñez. — Vito Muñoz Manuel Garrido.

Don Luis Sarmiento Núñez, Secretario del Juzgado municipal de Albaros de la Ribera.

Certifico: Que en los autos del juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal a instancia de Agustín González de la Mata, mayor de edad y vecino de Tremor de Abajo, contra la «Sociedad anónima Compañía Minera Española», residente en Madrid, en la Gran Vía número 24, entronco, celebrando en rebeldía, reclamando la cantidad de cuatrocientas noventa y cinco pesetas que le adeuda dicha Sociedad, procedentes de jornales devengados en una mina de la propiedad de la misma, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

Con vista, pues, de los artículos 725, 729 y 769 de la ley de Enju-

ccionales, reglamentarios o sociales, obligando a que sus administradores apliquen los fondos sobrantes en beneficio de la Agricultura.

3.º Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general dictadas por el Ministerio.

4.º Girar y ordenar visitas de inspección extraordinarias a los Pósitos y aprobar las que se giran por delegación suya.

5.º Suspendar la ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales que se consideren lesivos para los intereses de los Pósitos, sin perjuicio de las alzas e interpuestas ante el Ministerio.

6.º Ordenar la venta de los bienes adjudicados a los Pósitos y aprobar las subastas de enajenación de los mismos y declarar los casos de excepción de venta por necesidad del Establecimiento.

7.º Aprobar las donaciones totales y parciales de las deudas de los Pósitos con arreglo a las disposiciones legales.

8.º Declarar la prescripción y los fallos de las deudas de los Establecimientos, con arreglo a las disposiciones que se contienen en este Reglamento.

9.º Proponer al Ministro los casos de condonación extraordinarios y de extinción de Pósitos, así como los concluidos con los Ayuntamientos.

10.º Ejercitar todas las facultades que en cuanto al Patronato de los Pósitos delegue en él el Ministro de Trabajo.

11.º Conocer en apelación de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Secciones provinciales de Pósitos.

12.º Proponer al Ministro de Trabajo las medidas de carácter general que estime convenientes para el desarrollo y conservación de los Pósitos y del crédito agrícola.

13.º Informar a los Centros oficiales en todos los asuntos de su competencia.

Por virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de abril de 1923.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de enero de 1908; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el siguiente Reglamento para el ejercicio del Protectorado del gobierno sobre los Pósitos.

Dado en Palacio a veintidós de abril de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 23 de enero de 1906, regulando el Protectorado de los Pósitos.

TÍTULO PRIMERO

AUTORIDADES Y FACULTADES DEL PROTECTORADO

CAPÍTULO PRIMERO

Fines del Protectorado, Autoridades que lo ejercen y sus facultades

Artículo 1.º El Protectorado de los Pósitos comprenderá las facultades necesarias para que éstos cumplan sus fines con arreglo a sus escrituras fundacionales, a los Reglamentos por que se rijan, y en caso no de existir éstos, a los preceptos generales de la ley, siempre de modo que llenen las necesidades para que fueron establecidos.

Artículo 2.º El Protectorado se ejercerá sin menoscabo de las facultades que los Administradores tengan por las

ciamiento civil; 1.091, 1.115 y 1.878 del Código civil, los señores del Tribunal;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Director de la «Sociedad anónima Compañía Minera Española», a que tan pronto sea firme esta sentencia, satisfaga al demandante Agustín González de la Mata, la cantidad de cuatrocientas noventa y cinco pesetas, con costas y gastos del presente juicio.—Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los señores del Tribunal, estando celebrando audiencia pública: de todo lo que yo, el Secretario, certifico.—Firmado y rubricado.—Manuel Garrido.—Millán Merayo.—Benjamín Merayo.—Luis Sarmiento.»

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, se expide copia, visada por el Sr. Jefe suplente, en funciones, y firme en Abarca de la Ribera, a diecinueve de septiembre de mil novecientos veintitrés.—Luis Sarmiento Núñez.—Visita bueno: Manuel Garrido.

Don Francisco del Rio Alonso, Juez municipal accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Francisco del Rio, D. Hipólito Unzueta y don José Botas.—En la ciudad de León, a once de agosto de mil novecientos veintitrés: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Félix Castro González, Procurador, en nombre de D. Máximo Barrada Cano, del Comercio de esta plaza, contra D. Antonio Martín, comerciante y vecino de Llanes (Oviedo), sobre pago de trescientas ochenta y dos pesetas con sesenta céntimos y costas;

Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos, en rebeldía, al demandado D. Antonio Martín, al pago de las trescientas ochenta y dos pesetas con sesenta céntimos reclamadas y en las costas del juicio.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco del Rio

Alonso.—Hipólito Unzueta.—José Botas.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expide el presente en León, a once de agosto de mil novecientos veintitrés.—Francisco del Rio Alonso.—P. S. M.: Frelán Blanco, Secretario suplente.

ANUNCIOS OFICIALES

Arias Pumariega (José), hijo de Antonio y de Demetria, natural de Corullón, Ayuntamiento de Corullón, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y de un metro y 655 milímetros de estatura; tiene una quemadura en el lado izquierdo de la cara, domiéndose últimamente en Corullón, Ayuntamiento de Corullón, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 58, de guarnición en León, D. Andrés Pá-

rez Herrero; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 15 de septiembre de 1923.—El Teniente Juez Instructor, Andrés Pérez.

Prieto Mateo (David), hijo de Benito y de Micaela, natural de Bernedo, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, provincia de León, de 22 años de edad, procesado por falta grave de deserción por falta a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Tarragona, núm. 72, D. Luis Martos González, residente en Gijón; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Gijón a 16 de septiembre de 1923. El Comandante Juez Instructor, Luis Martos.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial.

Fundaciones y Reglamentos y con respecto a sus bienes y al empleo de sus capitales.

Artículo 3.º El Protectorado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria por sí y por medio de la Delegación Regia de Pósitos.

Artículo 4.º La Delegación Regia de Pósitos entregará al régimen de Patronato los Pósitos completamente liquidados y la parte de capital exento de los Pósitos que no estén completamente reorganizadas, para que entren en el régimen de los cinco primeros artículos de la ley de 25 de enero de 1908.

Esta entrega se hará dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Reglamento.

A los efectos del Protectorado, se considerarán Pósitos liquidados los que tengan todo su capital determinado en arcas, en obligaciones legalmente formalizadas y afianzadas y estén en posesión de los bienes comprendidos en su inventario.

Se tendrá por capital exento de los demás Pósitos la parte de los mismos que reúnan las condiciones anteriores.

Artículo 5.º Del capital no liquidado de los Pósitos, así como de lo que no sea posible liquidar, dará la Delegación Regia cuenta al Ministerio, elevando al Ministro la propuesta de reorganización o extinción, con arreglo a los artículos 8.º y 9.º de la ley.

Podrá igualmente proponer la declaración de prescripción o condonaciones especiales que estimen necesarias para la completa liquidación de los Establecimientos.

Artículo 6.º Ejercerán las funciones del Protectorado:

1.º El excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

2.º El Delegado Regio de Pósitos.

3.º El Cuerpo de Pósitos, que tendrá a su cargo los servicios de administración y contabilidad del Protectorado.

Artículo 7.º Todos los servicios administrativos del Protectorado estarán a cargo, como función pública, del Estado; éste percibirá la cantidad que los Pósitos satisfagan por contingente.

CAPÍTULO II

Administración Central del Protectorado

Artículo 8.º Corresponderá al Ministro de Trabajo, como protector de los Pósitos, las siguientes facultades:

1.º Dictar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

2.º Decidir en última instancia sobre condonaciones especiales, extinción, reorganización de Pósitos y prescripción de deudas a propuesta del Delegado Regio.

3.º Resolver los recursos contra las providencias y resoluciones del Delegado Regio que formulen los particulares, Juntas administradores o interesados en el canal de los Pósitos.

Artículo 9.º El Ministro podrá delegar las facultades que crea convenientes en el Delegado Regio de Pósitos.

Artículo 10.º Podrá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria adoptar las medidas que estime convenientes para que por todos los organismos a sus órdenes se cumplan las disposiciones legales y los Pósitos llenen los fines de su fundación.

Artículo 11.º Son facultades del Delegado Regio en el Protectorado de los Pósitos:

1.º Aprobar los expedientes de investigación a los Pósitos, declarar responsabilidades e imponer multas a sus Administradores por las faltas que cometen.

2.º Cuidar de la marcha de los Pósitos y de que sus caudales no estén inactivos y sean dedicados a sus fines fun-